



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 20417/2014/TO1/3/CNC1

Reg. n° 272/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Luis Fernando Niño, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 20.417/14, caratulada “Chaparro, Gastón Iván s/robo en tentativa”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Sr. Defensor Mariano Maciel, a cargo de la asistencia técnica del señor Gastón Iván Chaparro. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra al letrado, quien procede a argumentar su posición. Finalizada la audiencia, el tribunal pasa a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN) y, tras constituirse nuevamente en la sala de audiencias, el *señor Presidente* informa que esta Sala, por unanimidad, ha RESUELTO: **HACER LUGAR** al recurso de casación deducido a fs. 47/63 vta. por la defensa oficial, **CASAR** la resolución de fs. 44/46 y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos que de aquí se desprenden (artículos 455, 456, 465 *bis* y 471 del Código Procesal Penal de la Nación), en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación. **El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:** Al resolver en los autos “**Soto Parera**” (causa n° 10.960/10 de la Sala II de este tribunal, rta. 13/07/15, reg. n° 240/15) sostuve, haciendo una expresa remisión a los argumentos brindados por el juez Luis M. García en el fallo “**Cerrudo**” (causa n° 12.791, Sala II CFCP, rta. 15/12/10, reg. n° 17758), que en el procedimiento de ejecución de sentencias, y en particular de las condenas penales, la intervención judicial asegura la resolución imparcial de las pretensiones del condenado, basadas en la Constitución o en la ley, o las pretensiones del Ministerio Público Fiscal, como órgano del Estado competente para velar por la ejecución de la condena conforme a aquéllas. Así, “...*si el representante del Ministerio*

Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado...su pretensión en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial...". En consecuencia, el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume su responsabilidad institucional, legal y administrativa que es la que le compete por el reparto de competencias en el proceso. En el caso, el juez ha excedido su jurisdicción, pues le incumbía a la fiscalía examinar los problemas en punto al control y asistencia que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional y ella consideró posible canalizarlos a través de las medidas indicadas su dictamen. Tal como hemos expresado, el Ministerio Público Fiscal, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, entendió que éstas se satisfacían con la incorporación del condenado al régimen solicitado. La posición del fiscal resulta razonable, pues Chaparro ha cumplido con el plazo legal para obtener el instituto; y aquél postuló apartarse del dictamen negativo del Consejo Correccional por motivos fundados, sin que el juez rebatiera ninguno de sus argumentos al respecto. Por lo tanto, debe hacerse lugar al recurso al recurso de casación, otorgar a Gastón Iván Chaparro la libertad condicional solicitada y remitir la causa al juez *a quo* para que establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado, de acuerdo con los arts. 13, CP, 28 y 29, ley 24.660 y lo indicado por la fiscalía en su dictamen de fs. 30/34 vta. en punto a las reglas de conducta a las que deberá someterse. Por su parte, **los jueces Garrigós de Rébora y Niño dijeron:** por compartir, en lo sustancial, los argumentos brindados por nuestro distinguido colega preopinante, adherimos al voto que antecede. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces de esta Sala, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 20417/2014/TO1/3/CNC1

Gustavo A. Bruzzone

María Laura Garrigós de Rébora

Luis F. Niño

Ante mí:

Guido E. Waisberg

Prosecretario de Cámara